

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1349

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA BIBIANA QUIÑONEZ GODOY
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00310-00

La señora MARIA BIBIANA QUIÑONEZ GODOY actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 91 del 28 de junio de 2016, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por la accionante el 7 de mayo de 2016, analizando los puntos relacionados con la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia y la indemnización administrativa, y que en caso de resultar procedente alguna de dichas medidas, procediera sin dilación a otorgárselas, teniendo en cuenta que afirma ser desplazada, madre cabeza de familia y tener a cargo un menor.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 24 de octubre de 2016 al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 91 del 28 de junio de 2016. (fl. 21).

En respuesta a lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó memorial obrante a folios 26 a 28 del expediente, en el cual manifestó que la señora María Bibiana Quiñonez Godoy cumple con la condición de estar inscrita en el Registro Único de Víctimas, para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011.

Refirió que en el caso concreto, la accionante cuenta con el proceso de identificación de carencias, el cual determinó que el hogar se encuentra en la etapa de emergencia en el componente de alimentación y transición en el componente de alojamiento, en consecuencia el monto asignado fue cobrado.

Indicó que se debe tener en cuenta que el proceso de identificación de carencias arroja como resultado la atención que requiere el hogar por el término de un año, y que los giros restantes por entregar serán informados a la actora a través de los canales de atención dispuestos por la entidad.

Señaló que de acuerdo con la información reportada en los aplicativos de la entidad, en el caso de la accionante se procedió a realizar la caracterización de su grupo familiar, concluido el cual, se determinó la procedencia de entrega de la atención humanitaria que se materializó a través de la colocación de un giro por valor de \$711.000, el cual fue cobrado el 25 de julio de 2016 cuya vigencia es de cuatro meses,

es decir que a la fecha el beneficio aludido se encuentra debidamente garantizado. Que dicha decisión se encuentra motivada a través de Resolución No. 0600120160389681 de 2016, por lo que afirma haber atendido de manera clara y de fondo la solicitud realizada por la accionante. (fls. 32 a 34).

En cuanto a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informó que la accionante aun presenta carencias en ambos componentes (alojamiento y alimentación), razón por la cual no se puede priorizar la indemnización por vía administrativa. Dicha información hace parte de la Comunicación No. 201672041796171 del 25 de octubre de 2016, la cual fue debidamente notificada a la accionante según planilla de envío obrante a folio 31 del expediente.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 91 del 28 de junio de 2016, toda vez que resolvió de manera clara y de fondo la petición elevada por la accionante el 7 de mayo de 2016, analizando los puntos relacionados con la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia y la indemnización administrativa, indicándole que ya fue cobrada una ayuda humanitaria de emergencia por valor de \$711.000 que actualmente se encuentra vigente y que no es posible iniciar la ruta para la reparación administrativa, por cuanto aun presenta carencias en algunos componentes.

En ese orden, como quiera que se dio respuesta clara y de fondo a la petición objeto de amparo, se dará dará por terminado el trámite incidental y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria